AÑO 51
NÚMERO 6602
2019 · JULIO · 24

REGISTRO DISTRITAL

RESOLUCIONES DE 2019

SECRETARÍA DE HACIENDA

Resolución Número SDH-000173
(Julio 22 de 2019)

"Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de acción de tutela"

LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.
en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. CNSC – 20192130017625 del 18 de marzo de 2019, *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo de carrera identificado con código OPEC No. 212843, denominado Profesional Especializado Código, 222 Grado 27, del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda, ofertado a través de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"*

Que respecto de la citada Convocatoria se decretó una medida cautelar de suspensión que fue revocada por el Consejo de Estado mediante auto del 07 de marzo de 2019, sin embargo, el día 22 de marzo de 2019 de la misma anualidad, ingresó al despacho una solicitud de aclaración y corrección de dicha decisión la cual no ha sido resuelta.

Que el día 5 de abril de 2019, frente a la solicitud de la SDH sobre la ejecutoriedad y firmeza del Auto de fecha 7 de marzo de 2019, la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de correo electrónico oficial de notificaciones, da respuesta en los siguientes términos:

"Atentamente y en atención a su petición de la referencia, a través de la cual solicita se le informe si el auto de 7 de marzo de 2019, dictado en el proceso radicado bajo el No. 11001032500020160118900(5266-2016), actor: Clara Cecilia López Barragán, se encuentra ejecutoriado y en firme, le informo que contra ese auto se solicitó aclaración o corrección del mismo y el proceso entró al despacho el 22 de marzo de 2019 para resolverla.

Es de aclarar, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 302 del Código General del Proceso: "… Cuando se pida aclaración o complementación de una providencia sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud…" de conformidad con lo expuesto, dicho levantamiento de la medida no se encuentra en firme.

Que no obstante lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitió la lista de elegibles correspondiente al empleo OPEC No. 212843, para verificación por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda del cumplimiento de requisitos, la cual fue devuelta sin exclusiones. Dentro de la lista de elegibles aparece el nombre de la señora NANCY NIÑO PALACIOS en el puesto cuarto para el cargo de Profesional Especializado código 222 grado 27.

Que la Secretaría Distrital de Hacienda remitió oficio a la Comisión Nacional del Servicio Civil el 12 de abril de 2019, reiterando la solicitud de no continuar con la etapa correspondiente del concurso de méritos, hasta tanto quede ejecutoriado el referido Auto de revocatoria del Consejo de Estado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso ya señalado.

Que el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda notificó a esta Secretaría mediante comunicado del 19 de julio de 2019, que dentro de la acción de tutela No. 11001 33 42 054 2019 00288 00 interpuesta por la señora NANCY NIÑO PALACIOS, se profirió la siguiente decisión:

*"**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la carrera administrativa de la señora NANCY NIÑO PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.077.031 de Bogotá, con fundamento en las razones que anteceden.*

***SEGUNDO. ORDENAR al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda,** a que en el término cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a nombrar y posesionar a la señora NANCY NIÑO PALACIOS, en periodo de prueba en el cargo de Profesional Especializado, Código 222 grado 27 de la Secretaría Distrital de Hacienda- conforme a la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC- 20192130017625 del 18 de marzo de 2019.*

Que mediante Resolución No. SDH-000172 del 22 de julio de 2019, se ordenó dar cumplimiento al fallo proferido en la Acción de Tutela No. 11001 33 42 054 2019 00288 00, Accionante NANCY NIÑO PALACIOS.

Que la Subdirección del Talento Humano verificó el cumplimiento de los requisitos señalados en la Resolución No. SDH-000101 del 15 de abril de 2015, "Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda", para el empleo, Profesional Especializado código 222 grado 27, Subdirección de Asuntos Contractuales -Despacho del Director Jurídico.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Dar cumplimiento al fallo de acción de tutela No. 11001 33 42 054 2019 00288 00 y, en consecuencia, nombrar en período de prueba dentro de la Carrera Administrativa a la señora NANCY NIÑO PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía No.52.077.031 para desempeñar el cargo de Profesional Especializado código 222 grado 27, Subdirección de Asuntos Contractuales- Despacho del Director Jurídico, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, con una asignación básica mensual de $ 4.325.051.

ARTÍCULO 2º. El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015, al final del cual le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa; de no ser satisfactoria, el nombramiento será declarado insubsistente por resolución motivada.

ARTÍCULO 3°. La señora NANCY NIÑO PALACIOS, de conformidad con los artículos 2.2.5.5.6 y 2.2.5.7.1 del Decreto 1083 de 2015, tendrá diez (10) días hábiles, a partir de la comunicación del nombramiento, para manifestar si acepta y diez (10) días hábiles para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación.

ARTÍCULO 4°. Remitir copia de esta resolución al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda a la Subdirección de Asuntos Contractuales, a la Subdirección del Talento Humano y a la Historia Laboral de la señora NANCY NIÑO PALACIOS.

ARTÍCULO 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ
Secretaria Distrital de Hacienda

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP.

Resolución Número 0694
(Julio 19 de 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOTA, ANUNCIA Y DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL ÁREAS DE TERRENO DENTRO DEL ÁREA DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA DE SUMAPAZ

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE BIENES RAÍCES DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP.,
en uso de sus facultades delegatarias conferidas según Resolución No. 0131 del 14 de febrero de 2019, modificada por la resolución No 0147 del 19 de febrero de 2019 de la Gerencia General y de las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 56 de 1981, el Capítulo III de la Ley 9ª de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, los artículos 455 a 474 del Decreto Distrital 190 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política tiene un alto contenido de deberes en materia de conservación y protección ambiental, dentro de los aspectos más relevantes de

su articulado se encuentran: i) Artículo 8. *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"; ii) Artículo 58. "… La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica…"; iii) Artículo 79. "…Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica"; y iv) Artículo 80. "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental...".*

Que, por su parte, el inciso 4º del artículo 322 de la Constitución dispone: *"… A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de servicios a cargo del Distrito…".*

Que el Artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".*

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993 establece: *"… son funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá: (…) "Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales y (…)Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas(…)".*

Que el artículo 107 ibídem establece: *"Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad. Declárense de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley".*

Que el artículo 108 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 dispone: *"La adquisición por la Nación de Áreas o Ecosistemas de Interés Estratégico para la Conservación de los Recursos Naturales. Las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales (…)."*

Que el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, prescribe: *"Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales. Los recursos de que trata el presente artículo se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de las zonas. Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. (….)".*

Que el artículo 7 del Decreto Distrital 190 de 2004, prevé que las políticas ambientales para el Distrito Capital son: 1. Calidad Ambiental para el Desarrollo Humano Integral; 2. Desarrollo sostenible como proyecto social y cultural; 3. Preeminencia de lo público y lo colectivo; 4. Ecoeficiencia de la función y la forma urbanas; 5. Transformación positiva del territorio; 6. Gestión ambiental urbano regional; y 7. Liderazgo nacional y articulación global.

Que el numeral 1 del artículo 16 el Decreto 190 de 2004, señala que el territorio del Distrito Capital se ordena en el largo plazo según una estrategia que se implementará bajo tres principios básicos, entre los cuales se encuentra: "la protección y tutela del ambiente y los recursos naturales y su valoración como sustrato básico del ordenamiento territorial", dicho principio se desarrolla a través de la Estructura Ecológica Principal, la cual está constituida por una red de corredores ambientales localizados en jurisdicción del

Distrito Capital e integrados a la Estructura Ecológica Regional, y cuyos componentes básicos son el Sistema de Áreas Protegidas; los Parques Urbanos; los Corredores Ecológicos y el Área de Manejo Especial del río Bogotá.

Que en el artículo 17 ibídem, se establece que la Estructura Ecológica Principal tiene la función básica de: *"sostener y conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio del Distrito Capital, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, y dotar al mismo de bienes y servicios ambientales para el desarrollo sostenible".*

Que el artículo 72 ibid., expresa que: *"La Estructura Ecológica Principal tiene como base la estructura ecológica, geomorfológica y biológica original y existente en el territorio. Los cerros, el valle aluvial del río Bogotá y la planicie son parte de esta estructura basal. El conjunto de reservas, parques y restos de la vegetación natural de quebradas y ríos son parte esencial de la Estructura Ecológica Principal deseable y para su realización es esencial la restauración ecológica. … La finalidad de la Estructura Ecológica Principal es la conservación y recuperación de los recursos naturales, como la biodiversidad, el agua, el aire y, en general, del ambiente deseable para el hombre, la fauna y la flora.".*

Que el artículo 8° del Acuerdo Distrital 19 de 1996 : *"Por el cual se adopta el Estatuto General de Protección Ambiental del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y se dictan normas básicas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente", determina que las entidades incorporadas al Sistema Ambiental del Distrito Capital desarrollarán las siguientes funciones en materia ambiental: "(…) La Empresa de Acueducto y Alcantarillado pertenece a los grupos dos y tres de las entidades del SIAC definidas en el artículo anterior. Como integrante de esos grupos le corresponde principalmente: promover la racionalización del uso de los recursos hídricos, proteger las cuencas hidrográficas que utiliza, adelantar los estudios y acciones necesarias para prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales que se puedan causar durante la construcción y operación de sus proyectos, y proteger y aumentar la cobertura vegetal en las rondas de los cuerpos de agua del Distrito Capital".*

Que mediante Decreto 953 de 2013 se reglamentó el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, norma que posteriormente fue compilada en el Título 9 Instrumentos Financieros, Económicos y Tributarios. Capítulo 8 Adquisición y Mantenimiento de predios y financiación de esquemas de pago por servicios ambientales en áreas estratégicas que surten de agua a los acueductos del Decreto 1076 de 2015, modificado a su vez por el artículo 1 del Decreto Nacional 1007 de 2018.

Que el artículo 2.2.9.8.4.1 del Decreto 1007 del 14 de junio de 2018, establece: *Inversiones para el pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios. Los municipios, distritos y departamentos efectuarán las inversiones con el porcentaje no inferior al 1 % de los ingresos corrientes establecido por el artículo 111 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, con sujeción a lo previsto en el presente capitulo. Igualmente, las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales realizarán las inversiones de que trata el artículo 108 de Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015, en el marco de lo establecido en el presente capitulo. Parágrafo. Los municipios, distritos y departamentos incorporarán los ingresos corrientes a los que se refiere el artículo 111 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, en sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizando las partidas destinadas para el pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios".*

Que el artículo 2.2.9.8.4.2. ibidem señala: *"Adquisición y mantenimiento de predios. El procedimiento para la adquisición de predios se regirá por lo establecido en la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o complemente. La adquisición de predios por parte de los proyectos de construcción y operación de distritos de riego no sujetos a licencia ambiental de que trata el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, se efectuará en las áreas y ecosistemas estratégicos para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua, determinados por las autoridades ambientales competentes. El mantenimiento de predios se refiere a aquellas actividades directamente desarrolladas en los predios adquiridos por las entidades territoriales para la preservación y restauración de los ecosistemas presentes en los mismos, para lo cual la autoridad".*

Que la orden No. 4.25 de la sentencia del Consejo de Estado AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, ordenó: *"Al Departamento de Cundinamarca, al Distrito Capital, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a los entes territoriales aferentes del Río Bogotá, promover la conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales, mediante la adquisición y mantenimiento de dichas áreas y la financiación de los esquemas de pago por servicios ambientales, de acuerdo con la Ley 99 de 1993".*

Que en desarrollo del imperativo establecido en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y la orden contenida en la sentencia del Consejo de Estado, fueron definidas por las autoridades ambientales como áreas de

importancia estratégica y avaladas en las sesiones del Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá celebradas en los años 2016 y 2018, como consta en las actas de validación y la Resolución 2332 del 24 de julio de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -. Dichas áreas avaladas corresponden a: La Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, El Embalse de Tominé, El Páramo de Sumpaz, El Parque Natural Chingaza, Parque Ecológico de Montaña Entrenubes, la franja de adecuación, El Corredor Ecológico de Ronda del Rio Tunjuelo y El Corredor Ecológico de Ronda del Río Fucha.

Que las Área de Importancia Estratégica fueron definida con base en los lineamientos metodológicos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- y lo establecido en la Resolución 1726 de 2013, Car Cundinamarca.

Que la orden No. 4.25 contenida en la sentencia del Consejo de Estado AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, ordena al Departamento de Cundinamarca, al Distrito Capital y a los entes territoriales, apropiar un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales, esto en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1450 de 2011 y el Decreto reglamentario 953 de 2013.

Que la Corte Constitucional ha manifestado: *"Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales." Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.*

Que en esta misma línea el Alto Tribunal ha señalado los deberes le asisten al Estado en relación a la protección del ambiente: *"1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."*. Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Que de conformidad con este marco jurídico y las consideraciones técnicas, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP, busca dar cumplimiento la Orden 4.25 contenida en el fallo del Consejo de Estado Ref: AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, respecto a la adquisición y mantenimiento de predios en áreas de importancia estratégica y la financiación de pagos por servicios ambientales para la conservación de recursos hídricos que surten de agua al Acueducto de Bogotá, por lo que es prioritaria la adquisición de los predios de la zona objeto de esta declaratoria de utilidad pública, por medio del procedimiento establecido en la ley 388 de 1997.

Que, en este orden de ideas es preciso señalar que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo N° 1 de 1999, establece: *"Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social". Y más adelante agrega: "por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa…".*

Que el numeral 2 del artículo 6º de la Ley 388 de 1997 prevé: "2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.

Que el artículo 58 ibidem determina como motivos de utilidad pública: d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios; y j) "La constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos".

Que el artículo 59 de la referida Ley y el artículo 455 del Decreto Distrital 190 de 2004, determinan que las empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental son competentes para adquirir por enajenación voluntaria, o mediante el procedimiento de expropiación, los inmuebles que requiera para el

cumplimiento de los fines previstos en el artículo 58 de la ley referida y demás disposiciones que contengan motivos de utilidad pública.

Que en el inciso 7° del artículo 61 de la misma Ley establece que los inmuebles adquiridos podrán ser desarrollados directamente por la entidad adquirente o por un tercero, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos.

Que el Decreto 2729 de 2012 *"Por el cual se reglamenta el parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 relativo al anuncio de programas, proyectos u obras de utilidad pública o interés social"* preceptúa en su artículo 1° que las entidades competentes para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para la ejecución de proyectos u obras de utilidad pública o interés social, harán el anuncio del respectivo programa, proyecto u obra, mediante acto administrativo de carácter general que deberá publicarse en los términos del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Qué el precitado Decreto define en su artículo 4: *"Avalúos de referencia. Para los efectos del presente decreto se entiende por avalúo de referencia aquel destinado a definir el valor del suelo antes del anuncio del proyecto y que se realizará por zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas."*

Que la reglamentación del parágrafo número 1 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, no es aplicable para los proyectos que realiza el Acueducto de Bogotá, debido que los predios que adquiere la Empresa en favor de la Secretaría Distrital de Ambiente en el área de importancia estratégica de Sumapaz , no generan incorporación de suelo rural a expansión urbana, ni mucho menos permiten la modificación del uso del suelo.

Que la adquisición de los predios requeridos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá–ESP, para la preservación de las Áreas de Importancia Estratégica y demás infraestructuras requeridas no permite un mayor aprovechamiento de edificabilidad u ocupación del suelo, ya que este último solo es desarrollable a través de los diferentes instrumentos de planificación que la normatividad vigente permite. En tal sentido, por la naturaleza propia del área de importancia estratégica de Sumapaz, no se configura hechos que generen incremento o mayor valor en la tierra como consecuencia de la intervención de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá–ESP.

Que la ejecución del proyecto que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá–ESPrealiza, no genera una especulación en los valores del suelo, tal como sí lo haría una obra de infraestructura vial, un plan parcial u otros proyectos que si generan una valorización del suelo en la zona que se encuentra intervenida.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 2 del Decreto 2729 de 2012 *"Por el cual se reglamenta el parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 ",* no es aplicable a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá–ESP, razón por la cual no se hace necesario incluir dentro del contenido de esta resolución lo establecido dentro del numeral 3 del artículo 3 del referido Decreto. Que el artículo 52 del Decreto 190 de 2004, establece que para los efectos previstos en el parágrafo primero del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, las entidades competentes, antes de iniciar formalmente el proceso de adquisición de los inmuebles que requieran para el cumplimiento de sus objetivos, harán el anuncio individual de cada uno de los proyectos que hayan decidido ejecutar y, por el cual se ordene acometer la ejecución del proyecto específico, así como adelantar todos los estudios de tipo social, técnico, jurídico y económico que habrán de fundamentar posteriormente los procedimientos de adquisición de los inmuebles.

Que según el artículo 455 del precitado Decreto, el Distrito Capital es el competente para adquirir por enajenación voluntaria, o mediante procedimiento de expropiación, los inmuebles que se requiera para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y demás disposiciones que contengan motivos de utilidad pública.

Que el artículo 456 Ibidem, señala que el objeto específico para la adquisición de uno o más inmuebles por parte de una entidad competente, lo constituye la obra, el programa, el proyecto o la actuación que la entidad se propone ejecutar en desarrollo del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, sin necesidad de que exista un acto jurídico específico que así lo declare. Que igualmente señala, que habiéndose identificado plenamente el objeto específico de la adquisición, la entidad competente expedirá el acto administrativo mediante el cual ordene adelantar todos los estudios de tipo social, técnico, jurídico y económico que habrán de fundamentar posteriormente los procedimientos de adquisición necesarios para el cumplimiento de dicho objeto.

Que el artículo 457 Ibid., señala que, identificado el inmueble o inmuebles objeto de la adquisición, la entidad adquirente coordinará la realización de los levantamientos topográficos, los estudios de títulos y las investigaciones sobre la situación fiscal de los

inmuebles objeto de adquisición, los inventarios de inmuebles y mejoras existentes, los trabajos de campo a que haya lugar, y en general, todos los demás trabajos que tengan por objeto obtener la información sobre aspectos que puedan incidir en la proyectada adquisición, para efectos de determinar las condiciones del negocio que deben quedar plasmadas en la oferta de compra respectiva.

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP., es una Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital de carácter oficial prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, la cual conforme lo previsto en el Acuerdo 12 del 5 de septiembre de 2012 desarrollará entre otras, las siguientes funciones: *"(…) a) Recoger, conducir, regular y manejar las aguas lluvias y aguas superficiales que conforman el drenaje pluvial y el sistema hídrico dentro de su área de actividad. b) Solicitar, operar y/o administrar concesiones de aguas y licencias para vertimientos que requiera para su gestión y colaborar con las autoridades competentes en la conservación y reposición del recurso hídrico (…)".*

Que en dicho marco la Empresa de Acueducto, suscribió con la Secretaría Distrital de Ambiente el Convenio Interadministrativo No. 20171240 el 21 de julio de 2017, con el objeto de *"Aunar esfuerzos técnicos y administrativos para adelantar los procesos de adquisición, mantenimiento y administración de los predios requeridos para la protección y conservación de los recursos hídricos que surten de agua al Acueducto Distrital, en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, reglamentado por el Decreto 0953 de 2013",* el cual fue modificado el 22 de noviembre de 2018.

Que en virtud del Convenio Interadministrativo No. 20171240 el 21 de julio de 2017, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a través de la Dirección Administrativa de Bienes Raíces iniciará el proceso de adquisición de los predios requeridos para el proyecto *"Área de Importancia Estratégica Sumapaz" para la conservación del recurso hídrico que abastece el Acueducto Distrital.*

Que la Resolución de Delegación No. 0131 del 14 de febrero de 2019, modificada por la resolución No 0147 del 19 de febrero de 2019, establece: "la expedición y firma de las resoluciones que anuncien e identifiquen obras, programas, proyectos, o las actuaciones a ejecutar por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, que impliquen la adquisición de predios por motivos de utilidad pública o de interés social; las que afecten para utilidad pública y desafecten los predios cuya adquisición haya sido ordenada y aquellas por las cuales se ordene adelantar los estudios de tipo social, técnico, jurídico y económico que fundamenten los procesos de adquisición de los inmuebles requeridos".

En mérito de lo expuesto, la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, E.A.A.B- E.S.P.,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -ANUNCIO DEL PROYECTO. Anunciar a los interesados y a la ciudadanía en general la puesta en marcha del proyecto denominado Áreas de Importancia Estratégica Sumapaz, el cual se desarrollará en los predios que pertenecen al área delimitada en el artículo Tercero y el Plano Anexo No. 1, el cual forma parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA. Declárense los motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición de los inmuebles o áreas de terreno del Área de Importancia Estratégica del Sumapaz, que se encuentra delimitada en el plano anexo No.1, y que forma parte integral de la presente Resolución.

Los motivos de utilidad pública invocados corresponden a los previstos en los literales d) y j) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, así: *d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios; y j) La constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos.*

ARTÍCULO TERCERO. -ACÓTAMIENTO. Acótese y delimítese para la ejecución del proyecto denominado "Área de Importancia Estratégica del Sumapaz", el área de terreno que se encuentra en el Plano Anexo No.1, que forma parte integral de la presente Resolución, y que se delimita conforme al siguiente cuadro de coordenadas:

PTO	ESTE	NORTE
1	89043,926	49599,880
2	88327,287	47867,865
3	87131,212	46831,284
4	86561,816	45992,854
5	85927,532	45412,021
6	85259,447	45085,739
7	85036,227	44706,096
8	84804,026	44400,991
9	83960,023	42971,304
10	83578,541	42409,885

PTO	ESTE	NORTE
11	82688,718	41436,455
12	81630,003	39498,283
13	80406,779	38952,536
14	79988,276	38999,146
15	79414,737	39136,827
16	78662,674	39214,581
17	78039,605	39596,246
18	77782,223	40076,700
19	78106,386	40879,583
20	78232,209	41839,454
21	78287,833	43183,135
22	78651,341	43786,364
23	79078,655	44004,045
24	79308,907	44024,673
25	79863,366	44022,700
26	80222,691	44283,178
27	80491,676	44513,896
28	80506,606	44850,461
29	80701,640	45062,986
30	81427,898	46222,868
31	81430,135	46431,484
32	81394,609	46691,220
33	81498,375	47646,133
34	81515,895	47882,584
35	81770,722	48552,366
36	81815,035	48966,364
37	81785,342	49355,292
38	81847,578	49518,310
39	81809,450	49809,803
40	81612,219	51638,085
41	81611,727	51649,268
42	81715,107	52127,939
43	81726,996	52168,796
44	81729,190	52179,147
45	81740,687	52225,719
46	81949,228	52925,871
47	81953,756	52931,835
48	81875,284	53839,602
49	81836,497	53902,336
50	82148,930	55187,117
51	82185,353	55245,733
52	82394,125	55590,702
53	82671,274	56567,926

PTO	ESTE	NORTE
54	82909,304	56657,073
55	83131,671	57057,567
56	83188,887	57602,530
57	83343,403	57974,373
58	83461,608	58328,747
59	83785,735	58475,461
60	84090,072	58643,677
61	84450,526	59057,619
62	84441,666	59505,855
63	84641,886	60105,831
64	85025,587	60250,195
65	85464,787	60516,370
66	85706,829	60533,240
67	85969,410	60353,782
68	86209,595	60523,588
69	86095,887	60884,187
70	85700,211	61075,695
71	85631,183	61334,056
72	85716,101	61548,259
73	85897,448	62146,209
74	85888,538	62170,250
75	85877,518	62198,484
76	85696,322	62689,852
77	85704,802	62858,318
78	85709,589	62892,731
79	85713,513	62916,293
80	85795,084	63748,208
81	85790,125	63783,696
82	85789,467	63788,363
83	85607,035	63873,276
84	85603,586	63875,573
85	85604,737	63908,448
86	85170,147	64264,681
87	84851,413	64314,224
88	84720,747	64371,408
89	84615,428	64745,264
90	84486,498	64930,265
91	84130,749	65219,931
92	84158,384	65301,584
93	84689,819	66315,911
94	84755,106	67601,741
95	84809,819	67675,426
96	84861,572	67814,356

PTO	ESTE	NORTE
97	84961,223	68187,462
98	85027,590	68775,064
99	85206,778	69468,843
100	85113,176	70126,148
101	85056,956	70376,615
102	84924,161	70822,371
103	84856,229	71115,861
104	84942,912	71356,830
105	85119,259	71464,267
106	85387,329	71535,032
107	85657,116	71538,425
108	86041,416	71632,924
109	86245,586	71770,777
110	86382,987	71901,405
111	86588,414	71919,589
112	86748,245	71964,328
113	86876,866	72100,002
114	86913,782	72280,598
115	87031,704	72473,192
116	87114,955	72630,253
117	87319,586	72630,938
118	87443,111	72588,217
119	87600,734	72580,783
120	87805,449	72577,214
121	88101,678	72489,025
122	88357,206	72529,931
123	88336,793	72648,760
124	88389,392	72772,636
125	88609,517	72960,320
126	88756,241	73003,493
127	88761,897	73185,658
128	88777,245	73318,971
129	88934,822	73344,468
130	89109,692	73305,236
131	89222,328	73254,013
132	89400,998	73164,518
133	89575,862	73049,630
134	89823,183	72906,317
135	89962,391	72783,435
136	90091,220	72529,387
137	90242,696	72245,176
138	90442,493	72056,165
139	90605,382	72097,439

PTO	ESTE	NORTE
140	90795,677	72191,301
141	91016,239	72255,986
142	91345,533	72201,831
143	91568,439	72132,450
144	91852,677	72075,137
145	92116,956	72035,733
146	92215,615	72197,303
147	92319,198	72349,963
148	92546,430	72483,079
149	92699,443	72528,959
150	92745,129	72722,960
151	92797,646	72891,673
152	92784,324	73087,939
153	93011,583	73076,508
154	93190,831	72928,272
155	93306,931	72784,571
156	93464,121	72656,629
157	93559,393	72812,363
158	93662,205	72911,857
159	93771,565	73158,308
160	93867,010	73302,555
161	94000,493	73421,079
162	94230,846	73453,013
163	94482,748	73442,253
164	94635,533	73670,174
165	94908,026	73788,564
166	95221,862	73737,427
167	95664,866	73632,873
168	96184,525	73527,745
169	96554,410	73396,935
170	96741,530	73578,072
171	97277,423	73770,514
172	97661,765	73604,158
173	97765,931	73482,527
174	97764,372	73473,788
175	97762,368	73461,115
176	97762,142	73459,043
177	97761,973	73451,526
178	97761,558	73444,111
179	97761,647	73440,680
180	97762,068	73431,812
181	97762,361	73423,976
182	97816,127	73096,911

PTO	ESTE	NORTE
183	97807,276	73077,258
184	97804,255	73070,650
185	97802,754	73067,940
186	97795,639	73055,182
187	97793,567	73051,396
188	97707,769	72469,691
189	97708,536	72452,290
190	97710,094	72426,536
191	97713,703	72386,083
192	97713,889	72368,203
193	97714,085	72354,260
194	97713,348	72338,015
195	97358,732	71635,821
196	97348,471	71617,417
197	97332,577	71597,371
198	97305,807	71562,856
199	97282,515	71535,300
200	97268,310	71523,532
201	97010,115	71033,716
202	97013,218	71024,334
203	97015,283	71016,875
204	97016,307	71009,625
205	97017,743	71000,096
206	97018,972	70991,603
207	97021,455	70984,349
208	97024,147	70977,095
209	97033,503	70967,546
210	97040,863	70960,942
211	97045,578	70956,101
212	97048,073	70952,920
213	97047,961	70950,522
214	96873,336	70402,030
215	96870,248	70401,160
216	96866,330	70394,234
217	96841,156	70349,567
218	96819,779	70309,459
219	96793,475	70310,832
220	96198,746	70130,041
221	96120,457	69592,441
222	95857,711	69167,892
223	95992,203	69045,947
224	96008,062	69018,102
225	96004,625	69006,602

PTO	ESTE	NORTE
226	95051,960	68051,529
227	95046,309	68032,269
228	95034,322	68005,222
229	94875,245	67622,233
230	94774,096	67379,666
231	94703,776	67213,711
232	94668,964	67035,734
233	94464,218	66140,413
234	94386,509	65884,892
235	94291,673	65571,386
236	94178,423	65356,341
237	94095,466	65239,739
238	93583,385	64404,486
239	92227,418	63118,346
240	91942,959	62766,109
241	91935,733	62753,562
242	91929,624	62741,586
243	91925,462	62732,348
244	91921,038	62724,483
245	91915,794	62715,276
246	91911,658	62707,435
247	91909,439	62698,520
248	91906,697	62693,380
249	91881,295	61686,152
250	91893,126	61678,392
251	91898,775	61674,337
252	91901,243	61670,993
253	91904,946	61666,416
254	91908,822	61660,433
255	91914,644	61654,620
256	91920,291	61649,687
257	91924,511	61646,539
258	91929,989	61644,593
259	91935,648	61644,403
260	91940,422	61643,864
261	91945,546	61641,919
262	91951,378	61639,972
263	91956,676	61636,796
264	91959,678	61634,856
265	92486,244	60277,201
266	92419,928	60172,208
267	91848,696	59376,367
268	91570,940	58464,401

PTO	ESTE	NORTE
269	91344,264	57797,828
270	91494,905	57102,972
271	91402,815	56623,784
272	91322,919	55896,381
273	91299,358	55267,653
274	91230,460	54743,402
275	91011,587	54032,464
276	90803,838	53100,977
277	90354,230	52240,344
278	90152,718	51549,741
279	89673,512	50552,570

ARTÍCULO CUARTO. - Ordénese formalizar el anuncio que aquí se dispone, para efectos de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 61 de la Ley 388 de 1.997, y el artículo 52 del Decreto 469 de 2003, compilado por el Decreto 190 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordénese a las dependencias competentes de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado de Bogotá, reunir la información sobre los predios ubicados dentro de la zona de terreno acotada anteriormente y adelantar las actividades que permitan iniciar el trámite de adquisición predial por enajenación voluntaria, expropiación o imposición de servidumbre.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publíquese el presente acto administrativo en el Registro Distrital de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 2.2.5.4.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

ADRIANA DEL PILAR LEÓN CASTILLA
Directora Administrativa de Bienes Raíces

acueducto
DIRECCIÓN DE BIENES RAÍCES
CONVENCIONES
MUNICIPIOS
PUNTOS_SUMAPAZ
ÁREA DE EXP
CORDILLERAS
FECHA:
JULIO DE 2019
PLANO: 1/1
DECLARATORIA:
PROYECTO:
SISTEMA DE ABASTECIMIENTO SUMAPAZ
LOCALIZACIÓN:
ESCALA 1:50.000
ESCALA 1:100.000
FUSAGASUGÁ
ARBELÁEZ
SAN BERNARDO
VENECIA
PANDI
TIBACUY
SILVANIA
VIOTÁ
CABRERA
PASCA
GUTIÉRREZ
CHIPAQUE
EME
BOGOTÁ D.C.
GRANADA
SUMAPAZ
QUETAME
FOSCA

INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD – IDIPRON.

Resolución Número 441
(Julio 10 de 2019)

"Por la cual se da por terminado un encargo y se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en un cargo de carrera administrativa en el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON."

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD IDIPRON,
en uso de sus facultades legales conferidas mediante el Artículo 7 del Acuerdo 80 de 1967 y el Artículo 59 del Decreto Ley 1421 de 1993

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Número 431 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió la Resolución 20182130082935 del 09 de agosto de 2018, por medio de la cual se conforman listas de elegibles para proveer empleos del Sistema General de Carrera del Instituto Distrital Para la Protección de la Niñez y de la Juventud IDIPRON, ofertado a través de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital.

Que de acuerdo con el oficio de la CNSC No. 20192130301441 de fecha 18 de junio de 2019, dicha lista adquirió firmeza el día 04 de junio de 2019, no obstante esta información solo fue recibida por la entidad el día 2 de julio de 2019, a través de los correos electrónicos "carreraadministrativa@idipron.gov.co", y atencionalciudadano@idipron.gov.co".

Que el artículo Primero de la precitada Resolución conforma la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera, identificado con el código OPEC No. 30529, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 11, en la que figura en segundo lugar el señor CRISTHIAN ENRIQUE PERDOMO MENDEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80.129.200.

Que en la actualidad el citado empleo está provisto mediante nombramiento en encargo con la señora HILDA LORENZA CARMONA CHIRIVI, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.551.299 de acuerdo con la Resolución No. 355 del 18 de julio de 2018.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el encargo de la señora HILDA LORENZA CARMONA CHIRIVI, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.551.299 en el cargo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 11, quien regresará a su cargo SECRETARIO Código 440, Grado 10, a partir de la fecha en que el señor CRISTHIAN ENRIQUE PERDOMO MÉNDEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80.129.200, tome posesión del cargo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 11,de la planta de empleos del IDIPRON, provisto mediante OPEC 30529, de la Convocatoria 431 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Nombrar en periodo de prueba al señor CRISTHIAN ENRIQUE PERDOMO MÉNDEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80.129.200, para desempeñar el cargo de Carrera Administrativa Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 11, de la planta de empleos del IDIPRON, de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.6.25 Nombramiento en periodo de prueba del Decreto 1083 de 2015, al final del cual le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser como mínimo satisfactoria la calificación, será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente por resolución motivada.

ARTÍCULO CUARTO.- El señor CRISTHIAN ENRIQUE PERDOMO MÉNDEZ, de conformidad con el Decreto 648 de 2017 en su ARTÍCULO 2.2.5.1.6 "Comunicación y término para aceptar el nombramiento", cuenta con el término de 10 (diez) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo; de igual manera como lo señala el ARTÍCULO 2.2.5.1.7 "Plazos para la posesión", aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por 90 (noventa) días hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar a la señora HILDA LORENZA CARMONA CHIRIVI, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.551.299, el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar al señor CRISTHIAN ENRIQUE PERDOMO MENDEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80.129.200, el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El presente nombramiento se efectúa según certificación presupuestal expedida por el Área de Presupuesto.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

WILFREDO GRAJALES ROSAS
Director General

Resolución Número 442
(Julio 10 de 2019)

"Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en un cargo de carrera administrativa en el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON."

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD IDIPRON,
en uso de sus facultades legales conferidas mediante el Artículo 7 del Acuerdo 80 de 1967 y el Artículo 59 del Decreto Ley 1421 de 1993

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Número 431 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió la Resolución 20182130082905 del 09 de agosto de 2018, por medio de la cual se conforman listas de elegibles para proveer empleos del Sistema General de Carrera del Instituto Distrital Para la Protección de la Niñez y de la Juventud IDIPRON, ofertado a través de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital.

Que de acuerdo con el oficio de la CNSC No. 20192130301441 de fecha 18 de junio de 2019, dicha lista adquirió firmeza el día 06 de junio de 2019, no obstante esta información solo fue recibida por la entidad el día 2 de julio de 2019, a través de los correos electrónicos "carreraadministrativa@idipron.gov.co", y "atencionalciudadano@idipron.gov.co".

Que el artículo Primero de la precitada Resolución conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera, identificado con el código OPEC No. 30135, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 10, en la que figura en primer lugar el señor OSCAR JAVIER PARRA AVELLANEDA identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 11510533.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en periodo de prueba al señor ÓSCAR JAVIER PARRA AVELLANEDA identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 11510533, para desempeñar el cargo de Carrera Administrativa Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 10, de la planta de empleos del IDIPRON, de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.6.25 Nombramiento en periodo de prueba del Decreto 1083 de 2015, al final del cual le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser como mínimo satisfactoria la calificación, será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente por resolución motivada

ARTÍCULO TERCERO.- El señor ÓSCAR JAVIER PARRA AVELLANEDA, de conformidad con el Decreto 648 de 2017 en su ARTÍCULO 2.2.5.1.6 "Comunicación y término para aceptar el nombramiento", cuenta con el término de 10 (diez) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo; de igual manera como lo señala el ARTÍCULO 2.2.5.1.7 "Plazos para la posesión", aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes. Este

término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por 90 (noventa) días hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar al señor ÓSCAR JAVIER PARRA AVELLANEDA identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 11510533, el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente nombramiento se efectúa según certificación presupuestal expedida por el Área de Presupuesto.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

WILFREDO GRAJALES ROSAS
Director General

ACUERDO LOCAL DE 2019

JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CHAPINERO

Acuerdo Local Número 002

(Junio 27 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS Y DE GASTOS E INVERSION DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CHAPINERO PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA ENTRE EL 01 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019".

LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA LOCALIDAD 02 DE CHAPINERO
En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere la Constitución Política de Colombia en su artículo 324 y Decreto Distrital 372 de 2010.

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Local de Políticas Económicas y Fiscal CONFIS mediante la circular N° 02 de 2019, oficio N° 2-2019-31880; *"Determinación y distribución de excedentes financieros generados por los 20 Fondos de Desarrollo Local al cierre de la vigencia 2018",* comunico que el CONFIS, en sesiones N° 06 y 07 celebradas los días 6 y 16 de mayo de 2019, respectivamente, y conforme a lo establecido en los artículos 37° y 38° del Decreto Distrital 372 de 2010, la cuantía de los excedentes financieros generados al cierre de la vigencia 2018 por los 20 Fondos de Desarrollo Local, en $65.008.548.442.

Que, en virtud a lo estipulado por la Resolución N° SHD-000191, con la cual se adoptó el Manual de Programación, Ejecución y Cierre Presupuestal del Distrito Capital, especialmente lo estipulado en el Módulo 3- Manual Operativo Presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local – FDL., y lo contenido en el numeral 3.9.2 Adiciones Presupuestales y del artículo 38° del Decreto Distrital 372 de 2010, considerando los conceptos y propuestas de los alcaldes locales y las necesidades apremiantes que presenta la Ciudad.

Que, en concordancia con lo señalado por el CONFIS, se asignó al FDL de Chapinero la suma de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($1.965.000.000).

Que, a la Localidad de Chapinero y *"…con destino a Intervenir el punto de Edificio de Altozano (Calle 91 N° 3-89), para dar cumplimiento a la Acción Popular N°2018-00261", le fueron asignados MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($1.465.000.000.00), "…para soporte a la Gestión a las Acciones de fortalecimiento para la inspección, vigilancia y control- IVC: ampliar la capacidad operativa de las inspecciones de policía por el nuevo código de policía" le fueron asignados QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($500.000.000)".*

Que, mediante comunicación Nº 2-2019-34969 del 4 de junio de 2019, la Secretaría Distrital de Planeación emitió concepto favorable sobre la asignación de los excedentes financieros de la Localidad de Chapinero.

Por lo anterior, una vez surtido el proceso de aprobación por parte de la Junta Administradora Local de Chapinero, el Alcalde Local emitirá el Decreto de incorporación de los recursos adicionados.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adiciónese al Presupuesto de Ingresos del Fondo de Desarrollo Local de Chapinero, para la vigencia fiscal comprendida entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2019, la suma de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($1.965.000.000). de conformidad al siguiente detalle:

DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS

CÓDIGO	CONCEPTO	VALOR ADICIÓN
RENTAS E INGRESOS		**$1.965.000.000**
2	INGRESOS	$1.965.000.000
2.4.	Recursos del Balance	$1.965.000.000
2.4.7.	Excedentes Financieros	$1.965.000.000
2.4.7.03	Fondos de Desarrollo Local	$1.965.000.000
TOTAL, INGRESOS		**$1.965.000.000**

ARTÍCULO SEGUNDO: Adiciónese al presupuesto de Gastos e Inversión del Fondo de Desarrollo Local de Chapinero, para la vigencia fiscal comprendida entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2019, en la suma de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($1.965.000.000), conforme al siguiente detalle:

CÓDIGO	CONCEPTO	VALOR ADICIÓN
GASTOS E INVERSIÓN		$1.965.000.000
3	GASTO	$1.965.000.000
3.3	INVERSIÓN	$1.965.000.000
TOTAL, GASTO		$1.965.000.000

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo Local rige desde de la fecha de su publicación.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta Administradora Local de Chapinero el día 27 de junio de 2019.

ANDRES ALONSO ACOSTA DÁVILA
Presidente de la JAL

LANDYS CAMARGO MALDONADO
Secretaria JAL

CLAUDIA MARCELA CLAVIJO PINZÓN
Edilesa Partido Alianza Verde
Ponente

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

El presente Acuerdo Local es sancionado por el Alcalde Local de Chapinero a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

HERNANDO JOSÉ QUINTERO MAYA
Alcalde Local de Chapinero